

C. PCT 1641

28 de abril de 2022

De mi consideración:

Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas del PCT (“las Instrucciones Administrativas”), de las Directrices para las Oficinas receptoras del PCT (“las Directrices para las Oficinas receptoras”) y de las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT (“las Directrices de búsqueda y de examen preliminar”)

Le remito la presente circular en su calidad de Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración encargada del examen preliminar internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria u Oficina designada o elegida con arreglo al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), con fines de consulta de conformidad con la Regla 89.2.b) del Reglamento del PCT. También se remite la presente a algunas organizaciones no gubernamentales que representan a los usuarios del sistema del PCT.

El objetivo de la presente Circular es realizar consultas sobre las propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas, las Directrices para las Oficinas receptoras y las Directrices de búsqueda y de examen preliminar (indicadas en los Anexos) que se han elaborado para aplicar las modificaciones de la Regla 82^{quater} del Reglamento del PCT (“el Reglamento”) aprobadas por la Asamblea del PCT en su quincuagésimo tercer período de sesiones, celebrado en Ginebra del 4 al 8 de octubre de 2021 (véanse el documento PCT/A/53/3, Anexo II, y el documento PCT/A/53/4, párrafo 25), que entrarán en vigor el 1 de julio de 2022. Como es sabido, estas modificaciones tienen por objeto reforzar las salvaguardias de que disponen los solicitantes en caso de perturbaciones generalizadas que repercutan en la capacidad para cumplir los plazos previstos en el Reglamento.

A continuación se explican en detalle las modificaciones propuestas, aunque no en todos los casos, especialmente cuando las modificaciones propuestas son evidentes o de carácter editorial.

/...

I. Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas

A raíz de las modificaciones a la Regla 82*quater*, se propone modificar la Instrucción 111. Se propone cambiar el título de la Instrucción para que se ajuste mejor al nuevo título de la Regla. En el párrafo a), se aclara que el procedimiento vigente para tratar las peticiones de excusa de retrasos en el cumplimiento de los plazos, de manera individualizada, se aplica únicamente a los casos previstos en la Regla 82*quater*.1 y la Regla 82*quater*.2, y que, a raíz de la introducción de la nueva Regla 82*quater*.1.d), es posible presentar declaraciones en lugar de pruebas. Se propone el nuevo párrafo b-*bis*) para aclarar que, al optar por la supresión del requisito de presentar pruebas en virtud de la Regla 82*quater*.1.d), deberán especificarse las condiciones exigibles, incluido el período de tiempo concreto durante el que se aplica la supresión de dicho requisito, y que la Oficina Internacional deberá publicar los detalles correspondientes en la Gaceta. Se proponen además el nuevo párrafo f), para especificar la fecha de vencimiento de los plazos cuando se establezca un período de prórroga o un período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82*quater*.3, y el nuevo párrafo g) para precisar que la Oficina Internacional también publicará en la Gaceta las notificaciones de los períodos de prórroga o períodos adicionales de prórroga establecidos de conformidad con la Regla 82*quater*.3.

En el Anexo E de las Instrucciones Administrativas, se propone añadir un nuevo punto como consecuencia de la propuesta de modificación de la Instrucción 111.g), en la que se exige a la Oficina Internacional que publique en la Gaceta toda notificación que reciba de un período de prórroga o período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82*quater*.3.

- ./ En el Anexo I de la presente Circular figuran las propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas. A título de referencia, también se han incluido algunos párrafos que no se propone modificar.

II. Propuestas de modificación de las Directrices para las Oficinas receptoras

Se propone modificar el párrafo 19 para que haga referencia también al cómputo de los plazos cuando se hayan concedido prórrogas.

En el párrafo 30, se propone introducir los cambios correspondientes derivados de las modificaciones a la Regla 82*quater*.1 y de las propuestas de modificación de la Instrucción 111.b-*bis*) que se exponen más arriba.

Se propone añadir el nuevo párrafo 30E para facilitar orientaciones detalladas sobre las circunstancias en las que puede establecerse un período de prórroga, junto con algunos ejemplos. En los nuevos párrafos 30F a 30H propuestos, figuran también otras consideraciones y orientaciones de procedimiento.

- ./ En el Anexo II de la presente Circular figuran los párrafos de las Directrices para las Oficinas receptoras que se propone modificar o añadir. A título de referencia, también se han incluido algunos párrafos que no se propone modificar.

III. Propuestas de modificación de las Directrices de búsqueda y de examen preliminar

Se propone modificar el párrafo 19.50 para que haga referencia también al caso de la prórroga de los plazos establecida en virtud de la Regla 82*quater*.3.

En el párrafo 22.52A, se propone introducir los cambios correspondientes derivados de las modificaciones de la Regla 82*quater*.1 y de las propuestas de modificación de la Instrucción 111.b-*bis*) que se exponen más arriba.

/...

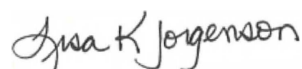
Se propone añadir el nuevo párrafo 22.52E para facilitar orientaciones detalladas sobre las circunstancias en las que puede establecerse un período de prórroga, junto con algunos ejemplos. En los nuevos párrafos 22.52F a 22.52H propuestos, figuran también otras consideraciones y orientaciones de procedimiento.

./ En el Anexo III de la presente Circular figuran los párrafos de las Directrices de búsqueda y de examen preliminar que se propone modificar o añadir. A título de referencia, también se han incluido algunos párrafos que no se propone modificar.

IV. *Comentarios sobre las propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas, las Directrices para las Oficinas receptoras y las Directrices de búsqueda y de examen preliminar*

Se invita a su Oficina a formular comentarios, en su caso, enviando un correo electrónico, a más tardar el 27 de mayo de 2022 a la siguiente dirección: pct.legal@wipo.int.

Aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.



Lisa Jorgenson
Directora General Adjunta
Sector de Patentes y Tecnología

Anexos: Anexo I: Propuestas de modificación de las Instrucciones Administrativas

Anexo II: Propuestas de modificación de las Directrices para las Oficinas receptoras del PCT

Anexo III: Propuestas de modificación de las Directrices de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional del PCT

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

Instrucción 111

~~Procedimiento y consideraciones en caso de e~~Excusa de los retrasos en el cumplimiento de ~~determinados~~ los plazos y prórroga de los plazos en virtud de la Regla 82~~quater~~

a) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional reciba una petición conforme a la Regla 82~~quater~~.1 u 82~~quater~~.2 de excusa de los retrasos en el cumplimiento de un plazo, en cuanto sea posible:

i) comunicará a la parte interesada su decisión de excusar o no dicho retraso; y
ii) cuando proceda, transmitirá a la Oficina Internacional una copia de dicha petición, una copia de las pruebas o declaraciones suministradas y una copia de su decisión.

b) [Sin modificación] Las partes interesadas que, en virtud de la Regla 82~~quater~~.1, deseen obtener una excusa de los retrasos por una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, deberán demostrar que se trató de una interrupción que afectó a una amplia zona geográfica y no de un problema localizado, que la interrupción fue inesperada o imprevista y que no disponían de otros medios de comunicación.

b-bis) Cuando, con arreglo a la Regla 82~~quater~~.1.d), la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional suprima la necesidad de presentar pruebas, establecerá y publicará las condiciones específicas en que se suprime este requisito, incluido el período de tiempo concreto durante el que se aplica la supresión del mismo. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible toda notificación al respecto que reciba en virtud de la Regla 82~~quater~~.1.d).

c) [Sin modificación] Cuando una Oficina que actúe en calidad de Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria o Administración encargada del examen preliminar internacional prevea, conforme a la Regla 82~~quater~~.2, la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos debido a la indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en dicha Oficina, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible esa información.

d) [Sin modificación] Cuando la Oficina Internacional prevea, conforme a la Regla 82~~quater~~.2, la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos debido a la indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en dicha Oficina, publicará esa información en la Gaceta.

e) [Sin modificación] La Oficina Internacional también publicará lo antes posible en la Gaceta toda notificación que reciba conforme a la Regla 82~~quater~~.2.a), última frase.

f) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional establezca un período de prórroga o un período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82~~quater~~.3, los plazos previstos en el Reglamento para efectuar un trámite determinado ante esa Oficina o Administración o la Oficina Internacional que expiren durante ese período vencerán, con sujeción a lo dispuesto en la Regla 80.5, el primer día siguiente al término de ese período.

g) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible toda notificación sobre un período de prórroga o período adicional de prórroga que reciba en virtud de la Regla 82~~quater~~.3.

ANEXO E
INFORMACIÓN QUE SE HA DE PUBLICAR EN LA GACETA CONFORME
A LA REGLA 86.1.V)

1 a 14 [Sin modificación]

15. [Sin modificación] La información relativa a las Oficinas receptoras, la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda y del examen preliminar internacional que prevén la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos en virtud de la Regla *82quater.2*.

16. Los períodos de prórroga o períodos adicionales de prórroga establecidos en virtud de la Regla *82quater.3*.

[Sigue el Anexo II]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA LAS OFICINAS
RECEPTORAS DEL PCT

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

14 a 18. [Sin modificación]

Cómputo de los plazos

19. Para el cómputo de los plazos expresados en años, meses o días, véanse las Reglas 80.1 a 80.3. Para el cálculo de un plazo que venza en un día no laborable o en una fiesta oficial, véase la Regla 80.5. Para determinar la fecha que ha de considerarse como punto de partida para el cómputo de un plazo y la fecha de vencimiento de un plazo, véanse las Reglas 80.4 y 80.7. Para el cálculo de un plazo en caso de retraso del correo o de retraso en la recepción de ese correo por el solicitante, véase la Regla 80.6. [Para el cómputo de un plazo en caso de prórroga, véanse la Regla 82quater.3 y el párrafo 30H.](#) Para calcular o volver a calcular un plazo cuando haya cambiado la fecha de prioridad, véanse las Reglas 26bis.1.c) y 90bis.3.d), así como los párrafos 192 y 321.

20 a 27. [Sin modificación]

Irregularidades en el servicio postal y excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

28. a 29. [Sin modificación]

30. **Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos en virtud de la Regla 82quater.1.** Conforme a la Regla 82quater.1, se excusarán los retrasos en el cumplimiento de los plazos respecto de los actos que deban ejecutarse ante la Oficina receptora siempre que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina receptora, que se cumplen las siguientes condiciones:

a) el plazo no se cumplió debido a guerra, revolución, desorden civil, huelga, catástrofe natural, [epidemia](#), indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia;

b) se han tomado las medidas necesarias tan pronto como ha sido razonablemente posible;

c) la parte interesada ha presentado las pruebas correspondientes de forma aceptable para la Oficina receptora [o, en caso de supresión de este requisito, la declaración proporcionada satisface las condiciones establecidas por la Oficina](#), y

d) la Oficina receptora recibió las pruebas [o declaraciones](#) a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable en cada caso concreto.

En el caso de una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, la parte interesada deberá demostrar que se trató de una interrupción que afectó a una amplia zona geográfica y no de un problema localizado, que la interrupción fue inesperada o imprevista y que no disponía de otros medios de comunicación. Entre los actos que han de ejecutarse figuran la presentación de documentos, las respuestas a los

requerimientos y el pago de tasas. Corresponderá juzgar a la Oficina receptora si la parte interesada ha tomado la medida pertinente “tan pronto como ha sido razonablemente posible” teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Por lo general, se entenderá que es durante un breve período de tiempo después de que haya dejado de ser pertinente la causa del retraso. Por ejemplo, en los casos en que una huelga haya impedido a un mandatario llegar a su Oficina, será de esperar que en la mayoría de los casos el acto se ejecute al día siguiente por la mañana o poco después, en función del grado de perturbación de la labor preparatoria. Por otra parte, cuando un desastre haya dado lugar a la destrucción completa de los archivos de un mandatario, sería de esperar razonablemente que llevara más tiempo volver a reunir todos los documentos y sistemas indispensables para poder ejecutar el acto necesario. La Regla 82^{quater}.1 no menciona específicamente que el acto se ejecute “tan pronto como sea posible después de que haya desaparecido la causa del retraso”, porque la parte interesada seguirá estando obligada a tomar medidas razonables para superar los problemas en los casos en que pueda observarse que la situación de emergencia en cuestión continuará durante un tiempo considerable y dicha situación no impida a la parte interesada como tal tomar medidas correctivas. En cuanto a la forma aceptable de presentación de pruebas para la Oficina receptora, los siguientes ejemplos deberían, en general, considerarse aceptables para este fin: un boletín informativo de un medio de comunicación fiable, una declaración o un anuncio de la administración nacional competente. En el caso de una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, también podría aceptarse una atestación del proveedor de servicios de Internet o de la empresa proveedora de electricidad de la parte interesada.

En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que la Oficina receptora tenga conocimiento de un acontecimiento en un Estado o lugar determinado que permita excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos, esta podrá suprimir el requisito de presentar pruebas (Regla 82^{quater}.1.d)). En dicho caso, la Oficina establecerá y publicará las condiciones para la supresión de ese requisito. Cuando la Oficina receptora considere que se cumplen las condiciones, no exigirá la presentación de pruebas. Sin embargo, la parte interesada deberá presentar una petición de excusa del retraso y declarar que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que se renunció a aplicar el requisito.

La excusa de los retrasos se aplica únicamente a los plazos fijados en el Reglamento y no al plazo de prioridad (para obtener información sobre la restauración del derecho de prioridad, véanse los párrafos 166A a 166M). La Oficina receptora deberá informar inmediatamente de su decisión a la parte interesada (Formulario PCT/RO/132). Deberá enviarse a la Oficina Internacional una copia de la petición, de cualquier prueba suministrada y de la decisión (Instrucción 111).

30A. [Sin modificación] **Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos en virtud de la Regla 82^{quater}.2.** Conforme a la Regla 82^{quater}.2, la Oficina receptora puede excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos del PCT por causa de indisponibilidad de cualquiera de los servicios de comunicación electrónica admitidos en la Oficina. Cuando una Oficina receptora que excusa tales retrasos tenga conocimiento de alguna interrupción, planificada o imprevista, de los servicios de comunicación electrónica en dicha Oficina, procederá de la siguiente manera:

- 1) publicará la información acerca de la indisponibilidad, así como de su duración; y
- 2) notificará a la Oficina Internacional, que a su vez publicará la información correspondiente en la Gaceta.

30B. [Sin modificación] Las Oficinas receptoras excusarán los retrasos en el cumplimiento de los plazos por tal motivo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el solicitante indica, cuando así lo exija la Oficina receptora, que no se cumplió el plazo debido a la indisponibilidad de uno de los servicios de comunicación electrónica admitidos en la Oficina receptora;

b) la Oficina receptora reconoce que el servicio de comunicación electrónica mencionado no estaba disponible en dicha Oficina durante el plazo de tiempo en cuestión; y

c) el trámite correspondiente se emprendió el día hábil siguiente a la fecha en que dicho servicio de comunicación electrónica volvió a funcionar.

30C. [Sin modificación] La Oficina receptora comunicará lo antes posible su decisión al solicitante (mediante el formulario PCT/RO/132) y enviará a la Oficina Internacional una copia de la decisión y, cuando proceda, de cualquier petición y prueba presentada (Instrucción 111).

30D. [Sin modificación] La Regla 82*quater*.2 se aplica solo a los plazos establecidos en el Reglamento y no al período de prioridad.

30E. **Prórroga de los plazos en virtud de la Regla 82*quater*.3.** Cuando el Estado en el que se encuentra la Oficina receptora experimente una perturbación generalizada causada por un acontecimiento enumerado en la Regla 82*quater*.1.a) que afecte al funcionamiento de la Oficina receptora y, por tanto, interfiera en la capacidad de las partes interesadas para efectuar un trámite ante esa Oficina, la Oficina receptora podrá establecer un período de prórroga de conformidad con la Regla 82*quater*.3. La Oficina receptora podrá adoptar esta decisión si considera que se satisfacen las dos condiciones siguientes:

1) el Estado en el que se encuentra experimenta una perturbación generalizada causada por un acontecimiento mencionado en la Regla 82*quater*.1.a) (la perturbación no tiene que afectar a todo el Estado); y

2) la perturbación generalizada ha afectado al funcionamiento de la Oficina receptora y ha repercutido considerablemente en su capacidad para prestar sus servicios habituales a las partes interesadas.

Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando el Estado en cuestión experimenta una epidemia y la autoridad competente ha optado por restringir los desplazamientos de las personas, de forma tal que una gran parte del personal de la Oficina no puede seguir trabajando en las instalaciones. Otro ejemplo sería una catástrofe natural que haya causado daños importantes en los sistemas electrónicos en que se basa la Oficina receptora para tramitar las solicitudes internacionales. También puede suceder que las infraestructuras (como las redes de electricidad, los acueductos o las carreteras) del lugar donde se encuentra la Oficina receptora hayan sufrido graves daños a raíz de un terremoto o un tsunami y la Oficina, aunque siga funcionando, solo puede prestar servicios limitados al público. Si la Oficina receptora cuenta con varias oficinas sucursales, pero solo una o varias de ellas se vieron perjudicadas en sus operaciones, se dejaría a discreción de la Oficina receptora la decisión de aplicar la Regla 82*quater*.3 en función de las circunstancias.

30F. Cuando la Oficina receptora determine que es conveniente establecer un período de prórroga en virtud de la Regla 82*quater*.3.a), deberá entonces fijar las fechas de inicio y fin de dicho período. A tal efecto, deberá estimar la duración probable de las restricciones o limitaciones a su capacidad para prestar servicios al público, teniendo en cuenta la naturaleza del acontecimiento, la gravedad de la perturbación generalizada, la posible evolución de los sucesos y otros factores pertinentes. El período de prórroga deberá ser lo más breve posible y estar justificado por las circunstancias, de modo que puedan reducirse al mínimo los posibles retrasos en los trámites subsiguientes. En cualquier caso, no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de inicio. Si la perturbación generalizada continúa, la Oficina receptora podrá establecer períodos adicionales de prórroga en virtud de la Regla 82*quater*.3.b), de un máximo de dos meses de duración a la vez.

30G. Cuando la Oficina receptora decida prorrogar o volver a prorrogar los plazos, publicará la información sobre las fechas de inicio y fin del período de prórroga y notificará a la Oficina Internacional al respecto.

30H. Cuando la Oficina receptora establezca un período de prórroga o un período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82^{quater}.3, los plazos previstos en el Reglamento para efectuar un trámite concreto ante la Oficina que expiren durante ese período vencerán el primer día hábil siguiente al término de ese período. En relación con la solicitud internacional, no será necesario que el solicitante pida la prórroga ni que la Oficina receptora emita una resolución específica al respecto. Cabe señalar que esta Regla no se aplica al período de prioridad, ya que no se trata de un plazo fijado en el Reglamento.

31. [Sin modificación]

[Sigue el Anexo III]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE BÚSQUEDA
INTERNACIONAL Y DE EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL DEL PCT

Capítulo 19
**Procedimiento de examen en la Administración encargada del examen preliminar
internacional**

19.01 a 19.48 [Sin modificación]

Determinación de los plazos

Artículos 35.1), 47.1)

19.49 [Sin modificación] Cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional deba establecer los plazos aplicables según el PCT, deberá tener en cuenta todos los factores relativos a la solicitud internacional concreta en consideración, así como las disposiciones del Reglamento del PCT que rigen tales plazos. Los plazos más importantes para el examen preliminar internacional, por lo que a las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional se refiere, han sido estudiados con mayor detalle en los diversos capítulos y párrafos que se indican a continuación:

- i) traducciones del documento de prioridad: véanse el Capítulo 6 y el Capítulo 18;
- ii) modificaciones: véanse el Capítulo 20 y el párrafo 17.57;
- iii) rectificaciones de errores evidentes: véanse el párrafo 19.39 y el Capítulo 8;
- iv) respuesta del solicitante a la primera opinión escrita: véase el Capítulo 17;
- v) limitación de las reivindicaciones o pago de tasas adicionales: véase el Capítulo 10;
- vi) entrega de documentos de prioridad: véase el Capítulo 6;
- vii) preparación del informe de examen preliminar internacional: véanse los párrafos 19.10 y 19.11.

Reglas 80, 82, 82quater

19.50 Todo plazo que fije la Administración encargada del examen preliminar internacional generalmente se expresará en meses completos, que deberán calcularse a partir del día siguiente a la fecha de envío de una comunicación específica para requerir una respuesta del solicitante. En las Reglas 80.1 a 80.4 se proporciona información detallada sobre la fecha de vencimiento de los plazos fijados. La Regla 80.5 incluye disposiciones relativas a determinadas circunstancias, por ejemplo que la Administración encargada del examen preliminar internacional no esté abierta el día en que venza el plazo fijado para que el solicitante responda (o que ese día sea festivo en por lo menos una de las localidades en que la Oficina está situada, o en parte de un Estado contratante donde la Oficina sea la administración gubernamental, y que en la legislación nacional vigente para dicha Oficina se prevea que en tales casos los plazos para las solicitudes nacionales vencen un día hábil posterior). En la Regla 82 se contemplan los casos de perturbación ~~general~~ del servicio postal ([véase el párrafo 22.52](#)). En las Reglas [82quater.1](#) y [82quater.2](#) se prevé la excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor o por indisponibilidad de cualquiera de los servicios de comunicación electrónica admitidos en la Administración encargada del examen preliminar internacional ([véanse los párrafos 22.52A a 22.52D](#)). [Conforme a la Regla 82quater.3, la Administración encargada del examen preliminar internacional puede prorrogar los plazos en caso de perturbación generalizada](#)

[causada por una circunstancia de fuerza mayor que afecte al funcionamiento de la Administración \(véanse los párrafos 22.52E a 22.52H\).](#)

19.51 a 19.52 [Sin modificación]

Capítulo 22 Procedimientos administrativos

22.01 a 22.52 [Sin modificación]

Excusa del retraso en el cumplimiento de los plazos

Regla 82quater.2, Instrucción 111

22.52A Se excusarán los retrasos en el cumplimiento de los plazos conforme a la Regla 82quater.1 siempre que se demuestre, de forma satisfactoria para la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda, que se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el plazo no se cumplió debido a guerra, revolución, desorden civil, huelga, catástrofe natural, [epidemia](#), indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia;
- b) se han tomado las medidas necesarias tan pronto como ha sido razonablemente posible;
- c) la parte interesada ha presentado las pruebas correspondientes de forma aceptable para la Administración [o, en caso de supresión de este requisito, la declaración proporcionada satisface las condiciones establecidas por la Administración](#), y
- d) la Administración recibió las pruebas [o las declaraciones](#) a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable al caso concreto.

En el caso de una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, la parte interesada deberá demostrar que se trató de una interrupción que afectó a una amplia zona geográfica y no de un problema localizado, que la interrupción fue inesperada o imprevista y que no disponía de otros medios de comunicación. Los trámites en cuestión incluyen el envío de documentos, respuestas a invitaciones y el pago de tasas. La Administración determinará, sobre la base de las circunstancias del caso concreto, si la parte interesada ha tomado las medidas necesarias “tan pronto como haya sido razonablemente posible”. En términos generales, esto significa en un breve lapso de tiempo tras la desaparición de la causa del retraso. Por ejemplo, en los casos en que una huelga haya impedido a un mandatario llegar a su Oficina, será de esperar que en la mayoría de los casos el acto se ejecute al día siguiente por la mañana o poco después, en función del grado de perturbación de la labor preparatoria. Por otra parte, cuando un desastre haya dado lugar a la destrucción completa de los archivos de un mandatario, sería de esperar razonablemente que llevara más tiempo volver a reunir todos los documentos y sistemas indispensables para poder ejecutar el acto necesario. En la Regla 82quater.1 no se hace referencia específicamente al emprendimiento del trámite “tan pronto como sea razonablemente posible tras la desaparición de la causa del retraso”, puesto que cabría esperar que la parte interesada tome medidas, dentro de lo posible, para solucionar el problema, aun cuando se perciba que la situación de emergencia en cuestión perdurará durante un lapso de tiempo considerable, pero la parte interesada no se vea personalmente

impedida para remediar el problema. En cuanto a la forma aceptable de presentación de pruebas para la Oficina receptora, los siguientes ejemplos deberían, en general, considerarse aceptables para este fin: un boletín informativo de un medio de comunicación fiable, una declaración o un anuncio de la administración nacional competente. En el caso de una indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica, también podría aceptarse una atestación del proveedor de servicios de Internet o de la empresa proveedora de electricidad de la parte interesada.

En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que la Administración tenga conocimiento de un acontecimiento en un Estado o lugar determinado que permita excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos, esta podrá suprimir el requisito de presentar pruebas (Regla 82quater.1.d)). En dicho caso, la Administración establecerá y publicará las condiciones para la supresión de ese requisito. Cuando la Administración considere que se cumplen las condiciones, no exigirá la presentación de pruebas. Sin embargo, la parte interesada deberá presentar una petición de excusa del retraso y declarar que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que se renunció a aplicar el requisito.

Regla 82quater.2, Instrucción 111

22.52B [Sin modificación] Conforme a la Regla 82quater.2, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria y la Administración encargada del examen preliminar internacional pueden excusar los retrasos en el cumplimiento de los plazos por causa de una indisponibilidad de cualquiera de los servicios de comunicación electrónica admitidos que se produzca en la Administración. Si la Administración contempla dicha excusa, lo notificará a la Oficina Internacional y esta última publicará dicha información en la Gaceta. Además, cuando se produzca la indisponibilidad (ej.: interrupción imprevista) o cuando esté programada (ej.: mantenimiento programado), la Administración también publicará la información relativa a tal indisponibilidad, así como su duración, y notificará a la Oficina Internacional en consecuencia.

22.52C [Sin modificación] Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso, prevea la excusa de retrasos en el cumplimiento de plazos en virtud de la Regla 82quater.2, excusará un retraso si:

- a) el solicitante indica, cuando así lo exija la Administración, que no se cumplió el plazo debido a la indisponibilidad de uno de los servicios de comunicación electrónica admitidos en la Administración;
- b) la Administración reconoce que el servicio de comunicación electrónica mencionado no estaba disponible en la Administración durante el plazo de tiempo en cuestión; y
- c) el trámite correspondiente se emprendió el día hábil siguiente a la fecha en que dicho servicio de comunicación electrónica volvió a funcionar.

22.52D [Sin modificación] La Administración comunicará lo antes posible su decisión a la parte interesada (mediante el formulario PCT/ISA/224 o PCT/IPEA/424, según proceda). También transmitirá a la Oficina Internacional una copia de la decisión y, si procede, toda petición y prueba presentada.

Prórroga de los plazos en virtud de la Regla 82quater.3

Regla 82quater.3, Instrucción 111

22.52E Cuando el Estado en el que se encuentra la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso,

experimente una perturbación generalizada causada por un acontecimiento enumerado en la Regla 82^{quater}.1.a) que afecte al funcionamiento de la Administración y, por tanto, interfiera en la capacidad de las partes interesadas para efectuar un trámite ante esa Administración, la Administración podrá establecer un período de prórroga de conformidad con la Regla 82^{quater}.3. La Administración podrá adoptar esta decisión si considera que se satisfacen las dos condiciones siguientes:

- 1) el Estado en el que se encuentra experimenta una perturbación generalizada causada por un acontecimiento mencionado en la Regla 82^{quater}.1.a) (la perturbación no tiene que afectar a todo el Estado); y
- 2) la perturbación generalizada ha afectado al funcionamiento de la Autoridad y ha repercutido considerablemente en su capacidad para prestar sus servicios habituales a las partes interesadas.

Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando el Estado en cuestión experimenta una epidemia y la autoridad local competente ha optado por restringir los desplazamientos de las personas, de forma tal que una gran parte del personal de la Administración no puede seguir trabajando en las instalaciones. Otro ejemplo sería una catástrofe natural que haya causado daños importantes en los sistemas electrónicos en que se basa la Administración para tramitar las solicitudes internacionales. También puede suceder que las infraestructuras (como las redes de electricidad, los acueductos o las carreteras) del lugar donde se encuentra la Administración hayan sufrido graves daños a raíz de un terremoto o un tsunami y la Administración, aunque siga funcionando, solo pueda prestar servicios limitados al público. Si la Administración cuenta con varias oficinas sucursales, pero solo una o varias de ellas se vieron perjudicadas en sus operaciones, se dejaría a discreción de la Administración la decisión de aplicar la Regla 82^{quater}.3 en función de las circunstancias.

22.52F Cuando la Administración determine que es conveniente establecer un período de prórroga en virtud de la Regla 82^{quater}.3, deberá entonces fijar las fechas de inicio y fin de dicho período. A tal efecto, deberá estimar la duración probable de las restricciones o limitaciones a su capacidad para prestar servicios al público, teniendo en cuenta la naturaleza del acontecimiento, la gravedad de la perturbación generalizada, la posible evolución de los sucesos y otros factores pertinentes. El período de prórroga debe ser lo más breve posible y estar justificado por las circunstancias, de modo que puedan reducirse al mínimo los posibles retrasos en los trámites subsiguientes. En cualquier caso, no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de inicio. Si la perturbación generalizada continúa, la Administración podrá establecer períodos adicionales de prórroga en virtud de la Regla 82^{quater}.3.b), de un máximo de dos meses de duración a la vez.

22.52G Cuando la Administración decida prorrogar o volver a prorrogar los plazos, publicará la información sobre las fechas de inicio y fin del período de prórroga y notificará a la Oficina Internacional al respecto.

22.52H Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso, establezcan un período de prórroga o un período adicional de prórroga en virtud de la Regla 82^{quater}.3, los plazos establecidos en el Reglamento para efectuar un trámite determinado ante esa Administración que expiren durante ese período vencerán el primer día hábil siguiente al término de ese período. En relación con la solicitud internacional, no será necesario que el solicitante pida la prórroga ni que la Administración emita una resolución específica al respecto. Cabe señalar que esta Regla no se aplica al período de prioridad, ya que no se trata de un plazo fijado en el Reglamento.

22.53 a 22.59 [Sin modificación]